



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Garagoa, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **GONZALO LEÓN CÓRDOBA**
Accionado: **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN MODERADO**
Vinculadas: **JUNTA CALIFICADORA UT SERVISALUD SAN JOSÉ, FIDUPREVISORA S. A., FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, UNIÓN TEMPORAL SERVÍSALUD SAN JOSÉ, IPS PROSERVANDA SG-SST S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, SERVIMED INSTITUCIÓN PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD S.A., COLPENSIONES, COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S. A. E IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS.**
Radicado: **152994089001-2021-00094-00.**

Sentencia No. **035**

Temas. Protección del derecho fundamental a la seguridad social. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento provisional de pensión de invalidez.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta, en nombre propio, por el señor Gonzalo León Córdoba en contra del Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, por medio de cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, seguridad social y reconocimiento pensional, y, en consecuencia, se ordene a la accionada **(i)** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho; **(ii)** que, en un término perentorio, lo incluya en la nómina.

Como sustento fáctico señaló que, de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, en la actualidad reúne los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, toda vez que obtuvo una calificación de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, por enfermedad o accidente de origen común, que para el caso concreto es del 73.8%. Dijo, además, que como requisito indispensable tenía que haber cotizado cincuenta (50) semanas, dentro de los tres (3) años anteriores a la estructuración de la invalidez, como lo refleja su historia laboral de fecha 21 de abril de 2021. Refirió que el 18 de noviembre de 2020, la junta calificadora le dictaminó la pérdida la capacidad laboral y, en consecuencia, la estructuración de la invalidez con un porcentaje total del 73.8%.

Afirmó, de otro lado, que mediante derecho de petición elevado ante la entidad demandada pidió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; y que el 2 de julio de 2021 le dieron repuesta a su solicitud, para lo cual le indicaron que con el dictamen presentado no es posible el reconocimiento de la prestación por concepto de la invalidez, habida cuenta que el dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez fue realizado por la junta calificadora UT Servisalud San José.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, si la entidad accionada Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado y/o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales del señor Gonzalo León Córdoba, al no proceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho, con su respectiva inclusión en nómina.

De igual forma habrá de analizarse si el problema de notificación del dictamen de invalidez al fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, afecta el derecho al debido proceso de dicha administradora.

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2021 (f. 14), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De igual manera, se dispuso vincular al trámite, como accionada, a la Junta Calificadora UT Servisalud San José.

Mediante interlocutorio 529, adiado 03 de noviembre de 2021 (f. 34), se ordenó vincular como accionadas a Fiduprevisora S. A., Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Unión Temporal Servisalud San José, y se tuvo como accionada a la IPS Proservanda SG-SST S.A.S.

De igual manera, por auto signado el 8 de noviembre de 2021 (f. 55), se dispuso la vinculación oficiosa de la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y de Servimed Institución Prestadora del Servicio de Salud S. A.

Con proveído de fecha 9 de noviembre de 2021 (f. 75), se vinculó como parte pasiva a Colpensiones, Compañía Suramericana de Seguros de Vida S. A. y a la sociedad Improve Quality Reduce Cost Safe Life Auditores S.A.S.

Mediante interlocutorio 539 adiado 11 de noviembre de 2021 (f. 98), se dispuso escuchar en ampliación de los hechos expuestos en la tutela al actor, vista pública que se adelantó en la misma fecha, a la hora de las once de la mañana (11:00 a. m.).

3.2. Contestaciones de la accionada y vinculadas.

3.2.1. **IPS Proservanda SG-SST S.A.S.** Por medio del representante legal pidió se les desvincule del trámite constitucional, toda vez que, en su sentir, no está legitimada por pasiva, puesto que en el amparo pretendido no es de su competencia legal. En ese sentido, manifestó que las pretensiones del accionante no son conductas cuyo amparo les corresponda, por cuanto la petición de reconocimiento pensional es de competencia exclusiva del fondo de pensiones al que pertenece el accionante, por eso que en su rol de

Junta de calificación de pérdida de capacidad laboral del prestador de servicios de salud actúa como junta calificadora de única instancia, y que las consecuencias legales económicas y/o administrativas derivadas de la calificación no son de competencia del órgano que emite la calificación. Agregando que, para el caso concreto, el 18 de noviembre de 2020 valoraron al accionante en su pérdida de capacidad laboral, sobre la base del Decreto 1507 de 2014, arrojando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 73.8%, del cual se enteró al interesado, el que, por ser del régimen en calidad de beneficiario, no le asiste recurso de apelación (f. 23 y 24).

3.2.2. Fiduprevisora S. A. La Coordinadora de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de la entidad suplicó se niegue por improcedente el amparo, y se desvincule a Fiduprevisora S. A., quien, para todos los efectos, actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por falta de legitimación en la causa por pasiva. Con ese fin aclaró, en primer lugar, que no tiene competencia respecto de la prestación del servicio de salud, ni de administrar planes de beneficios; en segundo lugar, refiere que el accionante no presentó ninguna prueba a través de la cual se pueda establecer que se hallan vulnerando los derechos del accionante, dado que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, en especial que ante su calidad de vocera del FOMAG. Adujo de igual forma que no son competentes para suspender la ejecución de ningún acto administrativo, es decir, que no puede ordenar, modificar, anular o corregir actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones económicas (f. 43 a 46).

3.2.3. Unión Temporal Servísalud San José. Por medio de la abogada de Gestión Jurídica, preciso, para empezar, que como unión temporal están conformados por la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y Servimed Institución Prestadora del Servicio de Salud S. A., quienes prestan servicios de salud a los docentes, conforme al plan descrito y autorizado por Fiduprevisora S. A., que por intermedio de las IPS se caracterizan por brindar servicios de salud, razón por la cual considera que lo pedido por el Gestor Constitucional desborda totalmente el objeto social ejercido, dado que no es la entidad encargada de reconocer y pagar pensiones por invalidez, siendo ello obligación del fondo de pensiones.

De igual manera, sostienen que las sociedades que conforman la Unión Temporal no retienen ni descuentan, menos reciben salario del accionante o cotizante ni suma alguna por concepto de aporte al sistema de seguridad social, salud o pensión labores exclusivas de Fiduprevisora S. A.

Por lo anterior, suplica que se declare que no han incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y, en ese sentido, se nieguen las pretensiones de la acción de tutela (f. 48 a 51).

3.2.4. Fondo de Pensiones Obligatorias Protección. El representante legal judicial de la sociedad demandada dijo, para empezar, que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial, y que para el caso concreto las pretensiones incoadas por el accionante se ha previsto otras acciones legales como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, sin que en el caso concreto se acredite las razones por las cuales el medio judicial es ineficaz para lograr la protección inmediata, porque el accionante no es persona de la tercera edad.

Además, que, conforme a la demanda de tutela, la pretensión tiene un carácter económico y no representa desde ningún punto de vista vulneración actual a un derecho fundamental, puesto que no se evidencia ningún perjuicio irremediable.

De otro lado, se anota respecto del dictamen emitido el 18 de noviembre de 2020 por la Junta Calificadora UT Servisalud San José, que se debe tener en cuenta el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, según el cual el proceso de calificación de estado de invalidez corresponde a la Compañía de Seguros que asume el riesgo de invalidez y muerte, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, y en el evento de inconformidad con el dictamen, la entidad debe remitir a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, para que emita dictamen en primera instancia, y la decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual emite dictamen en segunda instancia.

Ahora, aclaran que el dictamen emitido en el caso concreto el pasado 18 de noviembre de 2020 por la Junta Calificadora UT Servisalud San José, fue pedido por el accionante y no por ellos, razón por la cual no fueron notificados personalmente de ello, ni pudieron ejercer su derecho de contradicción y replica, por lo que se faltó al debido proceso dentro del trámite de calificación. Adiciona que el tantas veces citado dictamen carece de poder vinculante para esa administradora y, en ese orden, no es posible reconocer una prestación por concepto de invalidez, debido a que no se llevó a cabo el debido proceso, por tal razón que el gestor constitucional debe radicar petición formal ante ellos, para ser remitida a la aseguradora, y en caso de contar con dictamen en firme proceder a definir la prestación del caso.

También aseguraron que ante el derecho petición elevado por el accionante, esa administradora mediante comunicación de 2 de julio de 2021 dio repuesta en forma clara, precisa y de fondo, es decir, que sobre el punto existe carencia actual de objeto.

Para finalizar, pidió que en caso de que llegare a fallar a favor del accionante, se concediera la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que el accionante presenta demanda laboral, para que se resuelva si tiene derecho o no a la pensión de invalidez pedida (f. 63 a 68).

3.2.5. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José. Por conducto de la abogada de la Oficina Asesora Jurídica argumentaron, en lo fundamental, que han valorado al accionante, con especialistas de neurología, respecto de lo cual fue entregado el respectivo signo de alarma, así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo la última atención el 19 de febrero de 2020, desconociendo su estado actual de salud, dijo que no solo suministraron los servicios de salud requeridos por el quejoso, si no que emitieron también ordenes respectivas para el plan de manejo, es decir, que han cumplido con sus obligaciones legales y contractuales. Por ello, se pide no se les vincule, toda vez que en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales del promotor de la queja constitucional (f. 73 y 74).

3.2.6. Compañía suramericana de seguros de vida S. A. Por intermedio de su representante legal judicial manifestó que no están llamados a resistir las pretensiones del tutelante, en cuanto la única legitimada por pasiva es el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, por eso arguyen que no han vulnerado ningún derecho fundamental del señor Gonzalo León en tanto no tiene injerencia alguna en las actuaciones que estima como

violatorias de sus derechos fundamentales, puesto que en el escrito de tutela no se hace imputación concreta en contra de la Compañía que pueda ser calificada con violatoria de derechos fundamentales. En suma, refirió que el amparo debe declararse improcedente y, en ese sentido, se les debe desvincular de la acción.

3.2.7. Junta Calificadora UT Servisalud San José, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, Servimed Institución Prestadora del Servicio de Salud S.A., Colpensiones e Improve Quality Reduce Cost Safe Life Auditores SAS no se pronunciaron sobre los hechos objeto de la acción de tutela, dentro del término que les fue otorgado.

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) Legitimación por activa. Se acreditó en el expediente que el señor Gonzalo Leon Córdoba está debidamente legitimado para impetrar la correspondiente acción de tutela, pues es la persona que en la actualidad se halla gravemente enferma y que ha perdido su capacidad laboral.

b) Legitimación por pasiva. En cuanto a las diferentes entidades aquí participes, ya sea la directamente accionada como las vinculadas se acredita su existencia y representación, especialmente con las llamadas a atender de manera directa el caso en particular, esto es FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO, LA JUNTA MEDICA DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL – UT SERVISALUD SAN JOSE, LA IPS PROSERVANDA SG-SST, LA UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, LA SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, SERVIMED INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD Y COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a) Decisión parcial sobre validez del proceso. El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) Decisión parcial sobre eficacia del proceso. Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que la acción de tutela sí es procedente para ordenar el reconocimiento de

manera provisional de la pensión de invalidez cuando se halla acreditado que se vulnera el derecho a la seguridad social del accionante.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación, siendo uno de esos derechos el aquí involucrado, es decir, la protección al derecho a la seguridad social en la especialidad de pensión de invalidez.

8.1.1. El Desarrollo legal y jurisprudencial de la pensión de invalidez.

Este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional en innumerables sentencias de tutela por las diferentes salas, y ante las diferentes posturas que fueron adoptadas teniendo en cuenta las múltiples situaciones fácticas que pueden presentarse, dicha corporación finalmente en Sentencia de Unificación SU313 de 2020, ha recogido la línea jurisprudencial encaminada a reconocer la protección constitucional que de dichas situaciones se desprende. Este precedente resulta vinculante en esta oportunidad y con fundamento en el mismo se resolverá el caso en concreto.

En la Sentencia SU313 DE 2020 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, se abordó de manera oficiosa el estudio del tema del reconocimiento de la pensión de invalidez, en este trámite constitucional se convocó a todos los actores que en el sistema de seguridad social tienen que ver con el reconocimiento de este tipo de prestaciones para analizar las diferentes situaciones que se presentan ya sea con afiliados al Régimen De Prima Media Con Prestación Definida, ora, al Régimen De Ahorro Individual Con Solidaridad, se analizó la afectación que frente a uno u otro sistema se presenta, quienes deben responder en cada caso en concreto, así como a quien corresponde asumir dicha obligación, si al fondo en donde se halla afiliado el usuario al momento de la estructuración o al último fondo de pensiones en donde se encuentra activo (esto para el evento en el cual el usuario se traslada de régimen pensional en el tiempo en cual se genera la situación incapacitante).

Este precedente igualmente resulta trascendental para este asunto porque en él se hace claridad a quien corresponde asumir dicha prestación (pensión de invalidez) de acuerdo a la modalidad de régimen pensional en donde se halle el usuario, para el caso presente el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS. Frente a este régimen es claro que en

caso de acreditarse que el afiliado ha perdido su capacidad laboral y tiene derecho al reconocimiento de su pensión, quienes deben contribuir para su pago son el fondo de pensiones en donde el usuario se vinculó con cargo a los recursos de su cuenta de ahorro individual, y si los mismos no son suficientes entra de manera complementaria a responder la aseguradora que el Fondo de Pensiones haya contratado para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes.

Sostuvo la Corte:

“5.2. La regulación actual de la pensión de invalidez por riesgo común. Reglas que comparten los Regímenes de Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad

5.2.1. La Ley 100 de 1993 estableció que el Sistema General de Pensiones estaría compuesto por dos regímenes excluyentes entre sí: el Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)¹. Dispuso también que, no obstante esa distribución de los riesgos, para acceder a la pensión de invalidez, en ambos regímenes y sin distinción², debían concurrir dos requisitos: (i) contar con un número mínimo de semanas cotizadas³ anteriores a la fecha de estructuración⁴; y (ii) que el peticionario haya perdido, como mínimo, el 50% de su capacidad laboral: evento que será definido a través de un dictamen que emitirá la autoridad médica competente⁵. Esta última regla no ha sido modificada por las Leyes 797 de 2003, ni 860 del mismo año, de manera que sigue vigente a la fecha. Nótese, por último, que la legislación actual no ampara una disminución parcial de ingresos, como sí lo tenían previsto las leyes y decretos anteriormente expuestos.

5.2.2. Con todo, de la confluencia de las dos reglas anteriores, se desprenden tres escenarios específicos que tienen relación, en concreto, con la manera en que (i) se define el derecho, (ii) se establece la fecha a partir de la cual habrá de ser pagada la pensión, y (iii) se calcula el monto de la mesada. Habrá de advertirse antes que, revisando la regulación de estos tres supuestos, el legislador actual optó por asignarle a la fecha de estructuración una importancia similar a la que le asigna a la fecha del fallecimiento en la pensión de sobrevivientes.

5.2.2.1. *La definición del derecho*: el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003, establece que el derecho se causa siempre que el afiliado cuente con 50 semanas cotizadas en los tres años previos a la fecha de estructuración⁶. Esta regla parece retomar la fórmula de dos acuerdos

¹ Ley 100 de 1993. Artículo 12.

² Ley 100 de 1993. Artículos 38, 39 y 69.

³ La versión inicial de la Ley 100 de 1993 establecía en su artículo 39 los dos siguientes requisitos: “a) que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez”. O, “b) que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”. Con posterioridad, mediante la Ley 860 de 2003, se modificó la anterior regla, disponiendo que tendrá derecho a la pensión quien acredite 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración (numeral primero).

⁴ Por fecha de estructuración se entiende el instante en que se adquiere la PCL en el porcentaje indicado por una autoridad médica competente. Sobre ello se volverá más adelante.

⁵ Ley 100 de 1993. Artículo 38.

⁶ Esta es la regla prevista por el legislador. Sin embargo, a partir del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, se ha entendido que cuando una persona no acredite esas 50 semanas en los tres años previos a la fecha de estructuración, pero (i) cuente con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a ese momento, (ii) haya padecido enfermedades crónicas, degenerativas o congénitas, (iii) tales aportes hubieren sido producto de una efectiva y probada capacidad laboral residual y (iv) no se advierta un ánimo de defraudar el Sistema de Seguridad Social, las 50 semanas de que trata el artículo citado deben ser contadas, hacia atrás, tomando como referencia la fecha en que (i) se realizó la última cotización, (ii) se elevó la solicitud prestacional, o (iii) se efectuó la calificación. Cfr., Sentencia SU-588 de 2016, entre otras.

anteriores: el 224 de 1966⁷ y el 049 de 1990⁸ —ambos expedidos por el ISS—. Allí, el requisito *sine qua non* para que la pensión fuese pagada, era contar con un mínimo de semanas cotizadas con anterioridad a la invalidez o, es decir, a la fecha en que aquella se producía. Atar el reconocimiento de la pensión a una condición como esta solo puede tener una explicación. El legislador, en su racionalidad original, entendió que, al cumplir la condición de invalidez, una persona no podría acceder al mercado laboral y por tanto requeriría de un emolumento que permitiera cubrir esa contingencia. En principio y bajo esa perspectiva, podría ser contraevidente exigirle al afiliado cotizar semanas luego de acaecido el accidente o enfermedad que lo invalida⁹.

Igualmente se aborda el aspecto relativo al requisito de subsidiariedad que debe verificarse por parte del juez constitucional al momento de emitir decisiones de este talante, en los siguientes términos:

“4.2. Por último, la Sala también considera superado el requisito de la **subsidiariedad**, según el cual la acción de tutela es residual y por tanto solo podrá hacerse uso de ella cuando “*el afectado no [dispone] de otro medio de defensa judicial*”¹⁰. Este tribunal, siguiendo lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991¹¹, ha sostenido que, aunque existan formalmente otros medios judiciales, la tutela será procedente de manera transitoria si aquellos no logran evitar la ocurrencia de un *perjuicio irremediable*¹², o, de manera definitiva, si se demuestra su falta de *idoneidad*¹³ o *eficacia*¹⁴ para superar la vulneración o amenaza de las prerrogativas cuya protección se pretende.

El actor, en este asunto, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que, en ese escenario, se evalúe a quién le corresponde reconocer su pensión de invalidez y se defina si es preciso adelantar un nuevo proceso de calificación o no. Esto en virtud del artículo segundo —numeral cuarto— del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹⁵. Sin embargo, en criterio de esta Sala,

⁷ Acuerdo 224 de 1966. Artículo 5. “Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años”.

⁸ Acuerdo 049 de 1990. Artículo 6. “Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones: // b. Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”.

⁹ Cfr. Sentencia T-146 de 2013. En Colombia, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corporación, la pensión de invalidez cuenta con la precisa finalidad de proteger a quien, por su condición física o mental, no cuenta con la posibilidad de acceder a un trabajo que le permita proveerse de ingresos económicos por sus propios medios.

¹⁰ Constitución Política de Colombia. Artículo 86 —inciso tercero—.

¹¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6 —numeral primero—: “La acción de tutela no procederá: (...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

¹² Cfr., Sentencias T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-1316 de 2011, T-232 de 2013, T-527 de 2015, T-064 de 2017, entre otras. Un *perjuicio irremediable* existe cuando se acredita: (i) su inminencia, (ii) la gravedad del mismo, (iii) la urgencia de las medidas conducentes para su superación y (iv) la imposibilidad de postergarlas.

¹³ Cfr., Sentencia T-611 de 2001 y T-499A de 2017. En esta última se advirtió que: “esta Corporación ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. La Corte ha señalado que por dimensión constitucional del conflicto se entiende la interpretación del asunto enfocada a una protección más amplia que la legal, ya que “tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad”.

¹⁴ Cfr., Sentencia C-132 de 2018. Un medio judicial es *efectivo* si tiene la facultad de brindar oportunamente y de manera expedita la protección del derecho.

¹⁵ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo segundo —numeral cuarto— “La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: // 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

tal mecanismo no puede entenderse *eficaz* para tal propósito, pues su duración media¹⁶ no se acompaña con las condiciones en que se encuentra el accionante.

Las afecciones en salud que el señor Espinosa García tiene, le han representado una pérdida de capacidad laboral del 57,06%, como se ha dicho. Aun así, y pese a las constantes peticiones que ha remitido a las autoridades que hacen parte de esta causa, no ha logrado acceder a su pensión de invalidez. Debe recordarse que su proceso de calificación culminó el 26 de julio de 2017. Esa falta de reconocimiento pensional le ha impedido retirarse de sus labores, donde devenga un salario mínimo, pues de hacerlo perdería el único ingreso con que cuentan él y su esposa para subsistir¹⁷.

El hecho de que aún se encuentre trabajando da cuenta de las demoras y fallas que se han presentado en el proceso administrativo. Demoras que, en manera alguna, le son imputables. Precisamente por esta razón, la Sala estima que no puede, con todas las cargas que hasta el momento ha soportado el tutelante, asignarle una más: acudir a la vía ordinaria laboral para que allí se defina su derecho. Esto no solo sería desproporcionado, sino que también iría en contra de los mandatos de igualdad material¹⁸, dignidad humana¹⁹ y solidaridad²⁰, los cuales ha seguido este Tribunal para concluir que el análisis del requisito de subsidiariedad debe ser menos estricto si quien acude al recurso de amparo se encuentra en una situación de manifiesta debilidad.”

En relación con el aspecto relativo a la financiación de quienes deben contribuir en caso de que se determine que el usuario afiliado al RAIS tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, señaló la alta corporación:

“Respecto a la distribución de la cotización obligatoria, debe decirse que del 16% que la compone, la Administradora de Fondos Pensionales que corresponda deberá destinar un 11,5% a la cuenta individual del afiliado, un 1,5% al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% al financiamiento de *“los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes”*²¹.

Así entonces, a partir de esta claridad previa, para entender la forma en que una pensión de invalidez se financia en el RAIS, debe revisarse lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 100 de 1993 –inciso primero–, según el cual esta prestación habrá de pagarse con lo que se incluya en tal cuenta individual (que corresponderá al 11,5% de las cotizaciones obligatorias aludidas, más los rendimientos y el bono pensional que eventualmente se haya liquidado, sin tomar en cuenta, *prima facie*, las

¹⁶ En relación con la duración del proceso ordinario laboral, la Sentencia SU-543 de 2019, citando algunos estudios hechos al respecto, advirtió que: *“Así, de conformidad con la normatividad vigente, en su primera instancia, el proceso ordinario laboral debe tardar, como máximo, esto es, incluyendo vicisitudes como la inadmisión de demandas o la reprogramación de audiencias de juzgamiento, 242 días corrientes. En su segunda instancia, tendría que tardar 38 días corrientes. No obstante, la práctica judicial cotidiana ha demostrado que estos términos pueden extenderse por variadas razones, entre ellas las prácticas dilatorias de las partes o la congestión de los despachos judiciales, de manera que se ha logrado establecer que en promedio –no con grado de certeza– un proceso de estas características puede tardar en resolverse 366 días corrientes en primera instancia y 168 en segunda”*.

¹⁷ Supra I, 6.6.

¹⁸ Constitución Política. Artículo 13.

¹⁹ Constitución Política. Artículo primero.

²⁰ Constitución Política. Artículo 95.

²¹ Ley 100 de 1993. Artículo 20 (modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003 –inciso tercero–).

cotizaciones voluntarias²²). Por demás, y solo en caso de que el monto que exista en esa cuenta individual no sea suficiente para financiar la prestación, la aseguradora con la que el Fondo de Pensiones haya contratado los riesgos de invalidez y sobrevivientes, en favor de sus afiliados, deberá responder por lo que hiciera falta para completar el capital.”

8.2. EL CASO EN CONCRETO

En el caso concreto, el Despacho considera que procede el amparo, como mecanismo transitorio, para proteger los derechos fundamentales del señor **GONZALO LEON CORDOBA**, toda vez que el mecanismo ordinario dispuesto para solucionar esta controversia no resulta idóneo de manera inmediata.

Por eso, mientras el accionante acude al proceso ordinario no se genera una satisfacción inmediata de sus derechos fundamentales, quien actualmente se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, máxime teniendo en cuenta el precedente que se ha citado de la Corte Constitucional y los términos que pueden tardarse los procesos judiciales sumados al término de contradicción del dictamen de la junta de calificación de pérdida de la capacidad laboral. En esta ocasión no se considera justo y razonable hacer esperar al afiliado teniendo en cuenta su situación especial, de un lado, su pérdida de capacidad laboral propiamente dicha y de otra su situación económica y familiar, porque aunque se tiene conocimiento de que se halla afiliado al sistema de salud como beneficiario, ello no implica per sé que su situación personal no sea calamitosa, como lo manifestó en la ampliación de tutela antes de la enfermedad que hoy lo aqueja se trataba de una persona trabajadora, inclusive con personal a cargo bajo modalidad contratista, pero hoy menguado en su estado de salud solo se dedica a vender unas aves y plántulas, para intentar buscar algo para colaborar con el sostenimiento de su hogar, al punto que no ha podido responder por otra obligación alimentaria que posee. En relación con los recursos que le produce esta actividad su dicho fue claro, y es que es una mínima cuantía, que es más por distracción dado que su precaria situación de salud no le permite hacer mayor cosa.

No obstante lo anterior, también debe el Despacho atender lo manifestado por las accionadas en esta ocasión, especialmente el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, quien aduce se le ha vulnerado el derecho al debido proceso y contradicción, al no haber contado con la oportunidad de controvertir el Dictamen que estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del tutelante, dado que este fue realizado por la EPS a la cual se halla afiliado.

Este problema jurídico igualmente fue resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación a la que se viene refiriendo este estrado judicial a lo largo de esta determinación, por cuanto efectivamente el mismo debe ser puesto en conocimiento de dicha entidad para su controversia, sin embargo ese error cometido por la EPS que viene atendiendo al señor GONZALO LEON CORDOBA no puede ser traslado al afiliado; y en consecuencia ponderando todos los intereses en disputa, aquí se dispondrá que el mismo les sea notificado personalmente para que pueda el Fondo controvertirlo.

²² Ley 100 de 1993. Artículo 70 –inciso segundo–. “El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez. El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado”.

No entiende el Despacho como la Junta de calificación que la EPS contrató para efectuar la valoración, determinó motu proprio que el dictamen no podía ser controvertido por el usuario, y menos que era el único interesado en las resultas del mismo, disque con fundamento en lo previsto en el artículo 2 del Decreto 1507 de 2014, norma que expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional. De la lectura de dicha norma estos supuestos no pueden desprenderse, para dar los efectos que con el acta de notificación personal a beneficiario efectuada el 30 de noviembre de 2020, la decisión quedaba en firme al no ser viable su contradicción con la interposición de recursos. Al observar el acta en comento, se evidencia que el notificador asignado por parte de LA IPS PROSERVANDA SG-SST, encargada por la UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE de notificar al interesado le coartó la posibilidad de controvertir el dictamen de la junta médica designada para el caso particular, y de contera también vulneró el derecho al debido proceso del Fondo de Pensiones Obligatorias PROTECCION MODERADO, por cuanto nunca se puso en su conocimiento el dictamen para su contradicción, debiendo en consecuencia en esta ocasión disponer el Despacho que estas instituciones deben notificar personalmente al fondo antes mentado para que pueda proceder a la contradicción del mismo en los términos previstos por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

El art. 2 del Decreto 1507 de 2014 por ningún lado establece que el usuario que acude en condición de beneficiario de un afiliado a la Valoración por la Junta Médica, queda imposibilitado de controvertir dicha decisión, y en ese entendido la interpretación que a dicha norma se ha dado es incorrecta y debe el Despacho en este trámite constitucional en aras de evitar que se siga dilatando la actuación imponer un correctivo, para que el Fondo de pensiones pueda pronunciarse sobre el mismo.

Ahora bien el dicho del Fondo de Pensiones voluntarias de que la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del accionante sólo puede realizarse a través de la Administradora por ellos designada (Comisión Médico Laboral – Compañía Suramericana de Seguros de vida S.A.), radicando previamente solicitud formal ante esta entidad, no resulta de recibo para el Despacho. Del contenido del Artículo 142 del Decreto 19 de 2012 lo que puede extraerse es que existen varias entidades que en primera instancia pueden calificar la pérdida de capacidad laboral, estando entre ellas el Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud EPS, no siendo la disposición excluyente de unas y otras entre sí, por ende era viable en esta ocasión que el tutelante acudiera a su EPS para el efecto. En lo que sí tienen razón es que esa valoración les debió ser notificada para poder ejercer su derecho a la contradicción, como ello no ocurrió se les afecta su derecho fundamental y dicha falencia debe ser reparada para efectos de poder continuar con el proceso que lleve a tomar decisión definitiva sobre el reconocimiento de pensión de invalidez.

La Corte Sostuvo en decisión SU313/20 sobre este aspecto en particular y su solución lo siguiente:

“9.5. La Sala considera que lo afirmado por la accionada en este punto es plausible. Precisamente para evitar situaciones como estas, el sistema de calificación de invalidez, previsto en la Ley 100 de 1993, establece algunas reglas en virtud de las cuales se habrá de permitir la participación de los interesados en ese tipo de procesos. Sobre el particular, el artículo 41 de esa ley, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, señaló, en su inciso segundo, que determinar la PCL de una persona, en una primera oportunidad: “(...) Corresponde al Instituto de Seguros

Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS (...)”.

En caso de existir objeciones contra las determinaciones que emitan las entidades aludidas, el sistema mismo prevé que contra ellas pueden presentarse los respectivos recursos. Caso en el cual corresponderá a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez conocer del asunto en segunda oportunidad, y, con posterioridad, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si la discusión escala hasta esa instancia.

(...)

En tal virtud, y teniendo en cuenta que este no parece ser un caso aislado, según lo dicho por los intervinientes de la sesión técnica, esta Corte ordenará al Ministerio del Trabajo que, en el marco de las competencias que le otorga el artículo 2.2.5.1.44 del Decreto 1072 de 2015, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, aclare este punto con las Juntas o revise las dificultades que estas tienen para llevar a cabo, en debida forma, la notificación de sus decisiones a todos los interesados. Especialmente, en todos aquellos eventos en los que la persona haya presentado, en su historia laboral, afiliación a ambos regímenes o a distintos fondos. Mientras esto ocurre, la Corte entenderá que es deber de las autoridades encargadas de calificar a los usuarios, notificar a todos los fondos que eventualmente llequen a estar interesados en la definición de ese proceso. Esta regla no es desproporcionada toda vez que no es común que haya múltiples traslados en una historia laboral, y además respeta los derechos de todos los sujetos que se vean comprometidos en estos trámites. (subrayado fuera de texto)

9.6. *Remedio judicial.* Lo antedicho permite plantear una solución al problema concreto que se presenta con el señor Efraín Espinosa García. El escenario particular en que se encuentra el ciudadano, derivado, en parte, de la falta de notificación del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a Protección S.A., ha llevado a que, a la fecha, cuente con dos dictámenes de invalidez. El primero, al que ya se hizo referencia, determinó una pérdida de capacidad laboral del 57.06% y estableció, el 12 de octubre de 2006, como fecha de estructuración. El segundo, emitido por Colpensiones en cumplimiento a una acción de tutela instaurada con posterioridad a la presente, dispuso que la PCL era del 19.95% y que la fecha de estructuración correspondía al 8 de julio de 2019. Sin embargo, en este segundo proceso de calificación, como aceptó la misma administradora, no se tuvo en cuenta toda la documentación requerida para proferirlo en cumplimiento del Manual Único de Calificación. Además, no existe evidencia alguna de que se haya notificado a Protección S.A. del mismo. Por esta circunstancia, esta Corte dejará sin efectos este segundo dictamen toda vez que, al no haber sido emitido con la totalidad de garantías previstas en la normatividad que regula la materia, resulta violatorio del derecho al debido proceso del actor.

9.7. Con base en estas consideraciones, es preciso buscar una solución armónica que permita, de un lado, proteger el derecho a la seguridad social del afiliado, y, de otro, amparar el derecho al debido proceso de la administradora o fondo que deba reconocer la pensión. Dicha solución está dada en los siguientes términos:

a. En lo que tiene que ver con el derecho a la seguridad social del afiliado, en tanto el primer dictamen fue emitido en cumplimiento de todas las reglas contenidas en el Manual Único de Calificación y teniendo en cuenta tanto la historia clínica completa, como los exámenes paraclínicos y las valoraciones hechas por especialistas al actor, con base en él se ordenará el pago de una pensión de invalidez con carácter provisional. Con esta medida, la Sala busca permitirle al tutelante acceder, de manera temporal y sin el reconocimiento del retroactivo, a la prestación que solicita y evitar que por las discrepancias que se lleguen a presentar a futuro sobre su calificación médico laboral, se ocasione un retardo mayor en el pago de sus mesadas. (subrayado fuera de texto)

Además, por las consideraciones de los intervinientes en la sesión técnica, la Corte ordenará a Protección S.A. el reconocimiento de esta prestación provisional. La Sala estableció que el hecho determinante de la competencia en el reconocimiento de pensiones de invalidez es la fecha de estructuración. En otras palabras, el fondo o administradora competente para el reconocimiento de la prestación será aquel o aquella donde se encontraba afiliada y cotizando la persona para el momento en que se invalida. Así, de conformidad con lo que dictaminó la Junta Regional de Invalidez del Huila, esa competencia debería estar a cargo de Protección S.A. Sin embargo, la prestación será provisional y solo se tornará definitiva cuando se surta el trámite que sigue."

Así entonces, en esta ocasión la solución que considera el Despacho más ajustada, que pondera los diferentes derechos en disputa es similar a la allí adoptada por la Corte, por tanto, partiendo de la base de que existe prueba sumaria que permite colegir de manera razonable que el aquí accionante acredita en principio el cumplimiento de los requisitos especiales para el reconocimiento de su pensión de invalidez, esto es, 50 semanas de cotización al sistema RAIS con anterioridad al momento de estructuración de la Pérdida de la Capacidad Laboral, así como el dictamen propiamente dicho, el Despacho dispondrá el reconocimiento de manera provisional de dicha prestación, sin perjuicio de lo que se resuelva de manera definitiva una vez agotado el procedimiento de contradicción de esta valoración y la correspondiente decisión de fondo. En cuanto a las semanas de cotización se aportó la Historia Laboral con corte a 21 de abril de 2021 en el fondo de pensiones Protección, historia que no fue controvertida por la entidad emisora, de la cual se puede inferir por el momento que a febrero 28 de 2020 el afiliado había cotizado las 50 semanas requeridas en los últimos tres años. En cuanto al dictamen emitido por la Junta calificadora asignada por la EPS, prueba sumaria, (porque el fondo no la ha podido controvertir legalmente), considera el Despacho que el mismo fue expedido siguiendo los lineamientos vigentes para el efecto, y en él se asigna un porcentaje de pérdida de capacidad superior al 50% (en esta ocasión 73.8), cumpliendo con este segundo requisito, para otorgar el reconocimiento.

Preciso recordar que en materia de acciones de tutela la prueba sumaria cobra especial validez por el tipo de procedimiento que se adelanta, por la brevedad y sumarios que lo caracteriza, sin embargo, en definitiva la decisión de si se mantiene o no en firme corresponde a los actores del proceso propiamente dicho y en últimas a la justicia ordinaria laboral, por ende, bajo este entendido el amparo se concede disponiendo otorgar la pensión de invalidez de manera provisional.

En cuanto a quien debe darse la orden de notificar al fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se considera que son LA JUNTA MEDICA DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL – UT SERVISALUD SAN JOSE, LA IPS PROSERVANDA SG-SST, LA UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, LA SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, SERVIMED INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD de manera armónica. Esto teniendo en cuenta la situación fáctica aquí expuesta según la cual el servicio de salud en principio corresponde prestarlo a la UNION TEMPORAL UT SERVISALUD SAN JOSE, a quien el FOMAG ha encargado la prestación de los servicios de salud para el personal del Magisterio, entidad que a su vez está conformada por LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y SERVIMED INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD (quienes conforman la Unión Temporal). Esta unión temporal a su vez ha designado para su representación legal a LA SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, quien designó como apoderada exclusiva del proyecto a la Dra. Claudia Constanza Castillo Melo. La Unión temporal de otro lado contrató a la IPS PROSERVANDA SG-SST para la realización de la valoración o dictamen, entidad que aceptó dicha responsabilidad en la respuesta que emitió frente a esta acción, y que con fundamento en dicho escrito se tuvo por vinculada a la presente causa.

Para efectos de notificar el dictamen de pérdida de capacidad laboral al Fondo de Pensiones Protección Moderado, y para que éste último reconozca provisionalmente la pensión de invalidez se concederá un término de 48 horas.

En relación con la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no puede ordenarse su exclusión de la presente actuación como lo pretende y declarar su falta de legitimación, toda vez que acorde con lo ampliamente reseñado en esta decisión y en la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, eventualmente en el proceso que se adelantará puede tener responsabilidad, al ser la empresa contratada por el FONDO DE PENSIONES PROTECCION MODERADO para cubrir las contingencias de invalidez y sobrevivientes, en caso de que el monto ahorrado por el afiliado no alcance para financiar el reconocimiento de la pensión de invalidez en el evento de que de manera definitiva deba reconocerse dicha prestación.

En relación con el FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, no se avizora que sean agente vulnerador de los derechos fundamentales del accionante, y por ende así se declarará en la parte resolutive de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

Primero.- TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social del accionante **GONZALO LEON CORDOBA**, y conceder el amparo de tutela de manera transitoria, en atención a las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

Segundo.- ORDENAR a LA JUNTA MEDICA DE CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL – UT SERVISALUD SAN JOSE, a LA IPS PROSERVANDA SG-SST, a LA UNION TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSE, a LA SOCIEDAD IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAFE LIFE AUDITORES SAS, a LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE y a

SERVIMED INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, notifiquen al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO –y a los demás sujetos que hayan intervenido en ese proceso– el dictamen que emitió el 18 de noviembre de 2020, en virtud del cual estableció que el señor GONZALO LEON CORDOBA había perdido su capacidad laboral en un 73.8% y fijó, como fecha de estructuración, el 28 de febrero de 2020.

Tercero.- ORDENAR al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO representado por el señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga las veces de Presidente que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca provisionalmente una pensión de invalidez al accionante. Esta orden no implicará el pago inmediato del retroactivo y habrá de mantenerse hasta tanto se encuentre ejecutoriada la determinación médico laboral del actor. Si no se impugna el dictamen de que trata el numeral anterior, con base en él FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION MODERADO deberá reconocer de manera definitiva la prestación en la forma establecida en los artículos 21, 39 y 40 de la Ley 100 de 1993, pagando el retroactivo que corresponda. De la misma forma deberá proceder si impugnándose el dictamen la autoridad superior decide confirmarlo.

Cuarto.- NO EXCLUIR de la presente actuación a COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

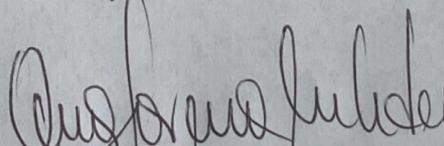
Quinto.- Declarar que FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA no son agente vulnerador de los derechos fundamentales del accionante.

Sexto.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, **envíese** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LORENA CUBIDES MORALES
Jueza